

LEY DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO.

Texto original publicado en el Periódico Oficial el 19 de julio de 1989.

Fecha de Publicación 1989/07/19
Periódico Oficial 3440, Sección Primera
Fecha de última Reforma 22/Jul/1992

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente Ley establece las normas para planear, vigilar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de los organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos.

ARTICULO 2.- El sector paraestatal del Gobierno del Estado de Morelos, se constituye por los organismos auxiliares o entidades Paraestatales, que se integran con las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos y los organismos descentralizados.

ARTICULO 3.- Los organismos auxiliares dependen directamente del Ejecutivo del Estado y se establecen para auxiliar operativamente en el ejercicio de sus atribuciones al propio Ejecutivo Estatal. Asimismo, se les agrupará sectorialmente, en la forma que determine el titular del Poder Ejecutivo, quien además designará las dependencias coordinadoras de sector a las cuales estarán adscritos. El gobernador del Estado podrá ordenar la realización de actos tendientes a la constitución, fusión o liquidación de empresas de participación estatal mayoritaria y disponer la constitución y liquidación de fideicomisos públicos, para la atención del objeto que expresamente les señale; debiendo dar cuenta del ejercicio de esta facultad al Congreso del Estado.

ARTICULO 4.- La Universidad del Estado y las instituciones docentes que se crearon o estructuren en lo futuro, mediante actos jurídicos que les otorguen autonomía, quedan excluidas de los preceptos de esta Ley y ajustarán sus actividades a las leyes que les dan vida legal.

(ADICIONADO, P.O 22 DE JULIO DE 1992)

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, queda excluida de la observancia del presente ordenamiento y ajustará sus actividades a su Ley respectiva.

ARTICULO 5.- Los secretarios de despacho a cuyo cargo esté la Coordinación de los Sectores, fijarán las directrices para el desarrollo de los organismos auxiliares asignados a su sector; además, coordinarán la planeación, programación y presupuestación de los mismos, para lo cual atenderá al presupuesto autorizado, y deberán vigilar su operación y evaluarán, en su oportunidad, los resultados de las labores encomendadas a dichos organismos auxiliares.

ARTICULO 6.- Los titulares de las Secretarías de Programación y Finanzas y de Administración designarán representante ante los órganos de Gobierno y en su caso, ante los comités técnicos de los organismos auxiliares, según proceda; participando asimismo, las dependencias del Ejecutivo que por el objeto del organismo auxiliar o por ejercer funciones de vigilancia tengan intervención. Los organismos auxiliares suministrarán los informes que les ordenen las secretarías de despacho a que estén adscritos; obligación que cumplirán también con las secretarías de programación y finanzas, de administración y de la Contraloría del Estado.

ARTICULO 7.- La gestión de los organismos auxiliares se desarrollará de manera autónoma, acorde con los planes, objetivos y metas que deban alcanzar, y responderá a una administración eficaz, eficiente y ágil, que debe caracterizarlos.

ARTICULO 8.- Los organismos auxiliares ajustarán sus actividades a los sistemas de control previstos en esta Ley y a los de otras leyes aplicables.

ARTICULO 9.-En el mes de febrero de cada año, la Secretaría de Programación y Finanzas publicará en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", la relación de los organismos auxiliares que forman parte de la administración pública del Estado, agrupados por sector.

ARTICULO 10.-Los servidores públicos estatales adscritos a los organismos auxiliares, serán responsables de las infracciones cometidas a la presente Ley, las cuales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes del Servicio Civil y de Responsabilidades vigentes en el Estado.

CAPITULO II DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

ARTICULO 11.-Las empresas de participación estatal mayoritaria son las que con este carácter establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Además, el Estado podrá participar en la Integración del Capital Social de aquellas empresas cuyo objetivo tienda a cumplimentar los planes y programas del Gobierno o satisfacer necesidades sociales existentes en la entidad.

ARTICULO 12.-Las empresas antes citadas que no cumplan con las finalidades establecidas en el Artículo 3o. de esta Ley o resulte inconveniente (sic) conservarlas para el interés público o la economía de la entidad, previa opinión de la dependencia coordinadora que corresponda darán lugar a que la Secretaría de Programación y Finanzas someta a la consideración del Ejecutivo del Estado, la enajenación de la participación estatal, en cuyo caso se otorgará preferencia, en igual de condiciones, a los trabajadores organizados de la empresa para adquirir los títulos representativos de dicha participación; asimismo, realizar los actos jurídicos necesarios para la disolución y liquidación de las mismas.

ARTICULO 13.- En las empresas de participación estatal mayoritaria, los consejos de administración o sus equivalentes se integrarán conforme a los estatutos de cada una, y en lo que no se oponga a lo prescrito por la presente Ley.

La representación del Gobierno que integre dichos consejos o sus equivalentes y a la cual se refiere el Artículo 6o. de esta Ley, se aumentará con los representantes nombrados directamente por el Gobernador del Estado, por conducto de la coordinadora del sector correspondiente, en número tal, que siempre constituya la representación gubernamental más de la mitad de los miembros de los citados consejos, los representantes del Gobierno serán servidores públicos del Estado o personas que por su alta calidad moral, prestigio y experiencia en actividades propias de esas empresas, aseguren los intereses del Gobierno.

ARTICULO 14.- El Consejo de Administración o equivalente será presidido por el titular de la dependencia del Ejecutivo que coordine o por el representante que designe dicho servidor público y para que sesione válidamente será indispensable que cuando menos asista la mitad más uno de sus miembros y que entre los asistentes estén en mayoría los representantes de la participación estatal, sus resoluciones se tomarán por mayoría de los asistentes y para casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad, asimismo, sus reuniones serán con la periodicidad que establezcan sus estatutos, pero en todo caso se llevarán a cabo un mínimo de seis anualmente.

ARTICULO 15.- Independientemente de las facultades específicas que les otorguen sus estatutos y la legislación de la materia, así como aquellas propias de las asambleas ordinarias y extraordinarias, los consejos de administración o sus equivalentes tendrán las facultades que les otorga esta Ley, en lo que no sean incompatibles con las primeras.

Artículo 16.- En las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, sus directores generales o equivalentes tendrán las facultades y obligaciones que les otorguen sus estatutos y la legislación correspondiente. Asimismo, tendrán aquellas atribuciones que se establecen en esta Ley y en las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

NOTA.- Biblioteca EMD / rgn

Se Reforma el art. 16, por Decreto Núm. 825, publicado en el POEM Núm. 4627 de fecha 16-07-2008 iniciando su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación.

ARTICULO 17.- Respecto al nombramiento, facultades, operación y responsabilidades de los titulares de los órganos de dirección y administración, autonomía de gestión y en general, a las normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de aplicar las disposiciones consignadas en sus estatutos y en la legislación de la materia, aplicarán los preceptos de esta Ley, en cuanto sean compatibles.

ARTICULO 18.- En los casos de fusión y liquidación de empresas de participación estatal mayoritaria, aquellas se realizarán en los términos previstos en sus estatutos y en la legislación correspondiente, con la intervención de la dependencia coordinadora de sector, para señalar la forma y términos conforme a los cuales deba hacerse la fusión y la liquidación, que se harán conforme a las normas establecidas por la Secretaría de Programación y Finanzas, pero sin que ello implique oposición a los estatutos de dichas empresas y cuidará siempre la protección que debe darse al interés público, a los accionistas o titulares de partes sociales y los derechos, que en materia laboral, corresponden en la empresa a los servidores públicos.

CAPITULO III DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, los fideicomisos públicos son aquéllos organismos auxiliares que se constituyan con las características señaladas en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Los fideicomisos públicos que no se constituyan con las características señaladas en el párrafo que precede, no serán considerados entidades de la administración pública paraestatal y no estarán, por tanto, sujetos a esta ley.

La integración, facultades y funcionamiento de los comités y directores generales de los fideicomisos públicos se registrarán, cuando sea compatible con su naturaleza, por los preceptos que esta Ley establece para los órganos de gobierno y para los directores generales.

NOTA.- Biblioteca EMD / rgn

Se Reforma el primer párrafo y se Adiciona un segundo párrafo recorriéndose el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo del art. 19, por Decreto Núm. 825, publicado en el POEM Núm. 4627 de fecha 16-07-2008 iniciando su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación.

ARTICULO 20.-El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Programación y Finanzas, quien será el único fideicomitente de la Administración Pública Estatal Centralizada, vigilará que en los contratos se establezcan con precisión y claridad los derechos y acciones que deba ejercitar el fiduciario respecto de los bienes fideicomitidos, las limitaciones que fije o que se deriven de derechos de los fideicomisarios o de terceros, así como los derechos que se reserve el fideicomitente y las facultades que en su caso determine para el comité técnico, el que será imprescindible en los fideicomisos a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 21.-Los proyectos de estructura administractiva (sic) y sus reformas, se someterán a la consideración de la dependencia coordinadora del sector al cual pertenezca el fideicomiso, por conducto del Delegado Fiduciario de la Institución Fiduciaria correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación del mismo.

ARTICULO 22.- En los contratos de fideicomisos deberá preverse que la fiduciaria realice las acciones siguientes:

- I.- Someter previamente a la consideración del Comité Técnico aquellos actos, contratos y convenios de los cuales resulten obligaciones y derechos para el fideicomitente o para los fideicomisarios;
- II.- Consultar a la coordinadora de sector, con la debida anticipación, los asuntos que considere deba tratar el Comité en sus reuniones;
- III.- Informar al fideicomitente y al Comité, lo relacionado con la ejecución de los acuerdos de este último;
- IV.- Proporcionar al Comité Técnico, en forma mensual, la información contable que requiera para precisar la situación financiera del fideicomiso;
- V.- Acatar las demás órdenes que emita el comité técnico.

ARTICULO 23.-Los contratos de los fideicomisos también deberán precisar las facultades especiales, que adicionalmente a las que establece esta Ley para los órganos de Gobierno, determine el Gobernador del Estado para el Comité Técnico; y señalarán en todos los casos, cuales asuntos requiere de la aprobación de este último para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario.

Además, la Institución Fiduciaria se abstendrá de ejecutar actos o cumplir resoluciones que dicte el Comité Técnico en exceso de las facultades que expresamente lo determine el fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso.

Por otra parte, cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria sea necesaria la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar graves perjuicios al patrimonio del fideicomiso y si por cualquiera circunstancia no fuera posible reunir al comité técnico, la institución fiduciaria deberá consultar al Gobierno del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, la que autorizará la ejecución de aquellos actos que considere convenientes.

ARTICULO 24.-El Gobierno del Estado en los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública estatal centralizada, se reservará la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos de los fideicomisarios o de terceros, excepto cuando se trate de fideicomisos que se constituyan por mandato de la Ley o que no lo permita la naturaleza de sus fines.

CAPITULO IV DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SU REGISTRO.

ARTICULO 25.-Son organismos descentralizados las entidades creadas en los términos establecidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

ARTICULO 26.- Las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado para la creación de organismos descentralizados especificarán, entre otros elementos, los siguientes:

I.- Denominación del organismo.

II.- Domicilio Legal;

III.- Su objeto;

IV.- Aportaciones y Fuentes de Recursos para constituir su patrimonio, y aquellas que se requieran para incrementarlo;

V.- Forma de integrar el Órgano de Gobierno y nombramiento del director general, funcionarios y demás servidores públicos;

VI.- Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno, y señalar asimismo, cuales de las facultades son no delegables;

VII.- Que el director general será el representante legal del organismo, especificando sus facultades y obligaciones;

VIII.- Organos (sic) de vigilancia y las facultades y obligaciones de los mismos; y

IX.- Régimen laboral que regulará las relaciones de trabajo.

Los organismos descentralizados se regirán además, por el estatuto orgánico que expida el Órgano de Gobierno de cada uno, en el cual se establecerán las bases de organización, las facultades y funciones que competan a las diferentes áreas que formen parte del organismo descentralizado, éste estatuto orgánico se inscribirá en el registro público de organismos descentralizados.

Para la extinción de estos organismos, se cumplirá con las mismas formalidades que para su creación y en la Ley o Decreto correspondiente se determinará la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTICULO 27.-En el caso de que algún organismo descentralizado dejara de cumplir con su objeto o sus fines, o su funcionamiento ya no resultara conveniente para el interés público o la economía de la Entidad, la Secretaría de Programación y Finanzas, con la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector al que esté adscrito el organismo descentralizado, deberá proponer al gobernador del Estado en este caso específico, la extinción y liquidación del organismo, sin perjuicio de proponer como otra alternativa, la fusión del mismo a otro organismo descentralizado, si estima que su actividad combinada traerá como consecuencia una mayor eficiencia, productividad y eficacia.

El Ejecutivo Estatal en estos casos, presentará al Congreso del Estado la iniciativa de Ley o Decreto que corresponda.

ARTICULO 28.- La Dirección y Administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser consejo de administración o su equivalente y un director general.

ARTICULO 29.- El Órgano de Gobierno se integrará por un mínimo de cinco miembros y un máximo de once, según lo requieran la naturaleza y las actividades del organismo; por cada propietario habrá un suplente y formarán parte de dicho órgano, los representantes de las Secretarías de Programación y Finanzas y de Administración.

El titular de la Dependencia Coordinadora o el Servidor Público que este designe, presidirá el órgano de gobierno.

ARTICULO 30.- Por ningún motivo tendrán la calidad de miembros del Órgano de Gobierno, las personas siguientes:

- I.- El director general del Organismo Descentralizado;
- II.- Los cónyuges y quienes tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad, con el director general o con cualesquiera de los miembros del Organismo (sic) de Gobierno;
- III.- Las que tengan litigios pendientes con el organismo descentralizado;
- IV.- Quienes hayan sido sentenciadas por delitos patrimoniales, inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Servicio Público Federal, Estatal o Muni-Municipal;(sic) y
- V.- Los Diputados al Congreso del Estado de Acuerdo con lo previsto por el Artículo 29 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 31.- La periodicidad de las Sesiones del Organismo (sic) de Gobierno, se establecerá en el Estatuto Orgánico, pero en ningún caso, el número de aquéllas podrá ser menor anualmente a seis veces.

Además, para que tengan validez los acuerdos del Organismo de gobierno, será indispensable que sesionen, cuando menos, la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal, los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 32.-El gobernador (sic) del Estado nombrará al Director General, o previo acuerdo con el coordinador del Sector, dicha designación quedará a cargo del Organismo (sic) de Gobierno.

Para ser director general deberán reunirse los requisitos siguientes;

- I.- Ser preferentemente ciudadano Morelense por nacimiento o por residencia, en este último caso, haber residido en la entidad un mínimo de diez años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y no tener alguno de los impedimentos señalados en las Fracciones II, III y IV del Artículo 30 de la presente Ley;
- III.- Tener conocimientos y experiencia en materia administrativa; y
- IV.- Ser mayor de 25 años.

ARTICULO 33.-La representación legal que ejercerán los directores generales, sin perjuicio de las facultades que les confieran otras leyes, estatutos y ordenamientos, expresamente les faculta para lo siguiente:

- I.- Realizar todos los actos y otorgar los documentos necesarios para el debido desempeño de su cargo;
- II.- Ejecutar los acuerdos del Organismo (sic) de Gobierno, dictar las medidas necesarias para su cumplimiento en observancia de la Ley o Decreto que creó el Organismo y la presente Ley, y mantenerlo informado;
- III.- Presentar al Organismo (sic) de Gobierno el proyecto de presupuesto de egresos y en su caso el de ingresos, con la oportunidad que señale la coordinación de sector;
- IV.- Atender los problemas de carácter administrativo y laboral, y al efecto expedir los nombramientos, cambios, suspensiones y ceses de personal acordados en su caso por el Organismo (sic) de Gobierno;
- V.- Conducir la planeación, organización, control y evaluación de las actividades del organismo descentralizado;
- VI.- Presentar al Organismo (sic) de Gobierno los informes mensuales y el anual correspondiente;
- VII.- Someter a la aprobación del Organismo (sic) de Gobierno el Programa anual de actividades;
- VIII.- Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito;
- IX.- Representar al Organismo Descentralizado ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio en los términos del Artículo 2762 del Código Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula especial, los cuales deberán inscribirse en el registro público de organismos descentralizados.

El ejercicio de las facultades señaladas en la Fracción anterior y en la presente, serán bajo su responsabilidad y con las limitaciones que establezca la Ley o Decreto que creó el organismo y el Estatuto Orgánico que expida el correspondiente Organismo (sic) de Gobierno;

X.- Presentar denuncias y formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistirse de acciones judiciales a un las del juicio de amparo, y formular y absolver posiciones;

XI.- Asistir a las sesiones del Organismo (sic) de Gobierno con voz pero sin voto;

XII.- Elaborar el proyecto del manual de organización y someterlo a la aprobación respectiva; y

XIII.- Las demás que les confieran esta Ley, la Ley o Decreto de creación y el Organismo (sic) de Gobierno.

ARTICULO 34.- Los Organismos se inscribirán en el registro público de organismos del Estado de Morelos, que llevará la Secretaría de Programación y Finanzas, la inscripción se solicitará por los Directores Generales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su constitución, de las modificaciones o de sus reformas.

ARTICULO 35.- En el registro público de los Organismos Descentralizados del Estado de Morelos, se inscribirán:

I.- Los datos esenciales de la Ley o Decreto de creación de los Organismos;

II.- El estatuto Orgánico, reformas y modificaciones;

III.- Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno y sus remociones;

IV.- Los nombramientos y sus sustituciones del Director General, de los subdirectores y de los funcionarios que lleven la firma del Organismo;

V.- Los poderes generales, sustituciones y revocaciones; y

VI.- Los demás documentos o actos que precise el reglamento de esta Ley.

En el reglamento de la presente Ley, se determinará la Organización y Funcionamiento del Registro, además las formalidades que deben llenar las inscripciones y sus anotaciones.

ARTICULO 36.- El titular del Registro Público de los Organismos Descentralizados podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registro que se mencionan en el Artículo precedente, las cuales tendrán fé (sic) pública.

ARTICULO 37.- La cancelación de las inscripciones en el Registro Público de los Organismos Descentralizados procederá en el caso de su extinción y una vez que se haya concluido (sic) su liquidación.

CAPITULO V DE LOS OBJETIVOS, DESARROLLO Y OPERACION.

ARTICULO 38.- Los Organismos auxiliares realizarán sus objetivos con sujeción a los programas aprobados por la Dependencia del Ejecutivo del Estado Coordinadora del Sector, a la que estén adscritos; pero siempre deberán considerar:

I.- La relación directa y concreta de su objetivo principal con las actividades necesarias para alcanzarlo;

II.- Los productos que elabore o los servicios que tenga a su cargo y sus características esenciales;

III.- Los resultados que generen sus actividades en el sector del que forman parte y en la región en que las desarrollen, y

IV.- Las características más sobresalientes de su organización para la producción y distribución de bienes y prestación de los servicios que tengan a su cargo.

ARTICULO 39.- Los Organismos auxiliares ajustarán su desarrollo y operación al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y al presupuesto aprobado para gasto y financiamiento.

Dentro de la planeación general de actividades, elaborarán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo; los criterios para establecer la duración de los plazos mencionados serán establecidos por la Secretaría de Programación y Finanzas.

ARTICULO 40.- Los organismos auxiliares ajustarán sus actividades a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación.

ARTICULO 41.- El Plan Estatal de Desarrollo será la base para elaborar los Programas de los Organismos auxiliares, los que tomarán en cuenta que su vigencia será por el período gubernamental durante el cual se aprobaron, aún cuando su proyección y previsión señalen un plazo mayor.

ARTICULO 42.- Los Organismos auxiliares elaborarán sus presupuestos con base en sus programas anuales, además, contendrán la descripción detallada de los objetivos, metas y las unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que hagan posible una sistemática evaluación de los programas respectivos.

ARTICULO 43.- Los Organismos auxiliares al elaborar sus presupuestos, se ajustarán a los lineamientos generales que en materia de gasto determine la Secretaría de Programación y Finanzas; asimismo, a las directrices específicas que fije la dependencia coordinadora de sector.

Cuando se trate de compromisos relacionados con compras o suministros que rebasen al período anual del presupuesto, los mismos contendrán la referencia precisa de dichos compromisos, con la finalidad de preveer pagos a plazos mayores de un año.

ARTICULO 44.- Los organismos auxiliares administrarán y dispondrán de sus recursos, por medio de sus unidades administrativas; podrán recibir subsidios y transferencias de la Secretaría de Programación y Finanzas, por conducto de la Tesorería General del Estado, de acuerdo a los presupuestos anuales del Gobierno del Estado, y se sujetarán a los controles e informes que establezcan las Secretarías de Programación y Finanzas y de la Contraloría.

Artículo 45.- Los Directores Generales de los Organismos auxiliares elaborarán y presentarán el presupuesto de egresos y el de ingresos, cuando sea el caso de que los perciban y, en su caso, el Programa Financiero, los que autorizará el Órgano de Gobierno, para que en su oportunidad se sometan a la aprobación del Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora.

NOTA.- Biblioteca EMD / rgn

Se Reforma el art. 45, por Decreto Núm. 825, publicado en el POEM Núm. 4627 de fecha 16-07-2008 iniciando su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación.

ARTICULO 46.- Los Organismos auxiliares para el ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, informes sobre estados financieros e integración de datos para efectos de cuenta pública, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y en lo no previsto, a los lineamientos y obligaciones establecidos en otras leyes y reglamentos en vigor.

ARTICULO 47.- El Organo (sic) de gobierno propondrá la creación de las unidades administrativas necesarias para agilizar, controlar y evaluar las actividades del Organismo auxiliar, podrá acordar la realización de todas las operaciones relacionadas con el objeto del propio organismo de acuerdo a lo previsto en esta Ley, y podrá además, delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, con excepción de aquellas que tengan (sic) el carácter de no delegables.

ARTICULO 48.- Los Organos (sic) de Gobierno de los organismos auxiliares, tendrán las atribuciones no delegables siguientes:

- I.- Establecer, con base en los Programas Sectoriales, las directrices generales y fijar las prioridades a que se deberá ajustar el Organismo Auxiliar, en todo lo relacionado a obras, producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico, servicios y administración general;
- II.- Aprobar los programas y presupuestos del Organismo Auxiliar y sus modificaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables y acuerdo de la dependencia coordinadora correspondiente;
- III.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste el Organismo auxiliar, excepto los de aquellos que sean determinados por acuerdo del Gobernador del Estado; (sic)
- IV.- Aprobar anualmente, con base en el informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del organismo auxiliar, y autorizar la publicación de ellos;
- V.- Aprobar en los términos de esta Ley y demás legislación aplicable, las políticas, bases y programas generales que regulen las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en relación con bienes muebles e inmuebles que requiera el organismo auxiliar;

- VI.- Establecer las bases esenciales de la estructura del organismo auxiliar y sus modificaciones; además, en el caso (sic) de los organismos descentralizados, aprobar su estatuto orgánico;
- VII.- Presentar por conducto de la dependencia coordinadora al titular del Ejecutivo, los proyectos de fusión del organismo auxiliar con otros organismos;
- VIII.- Autorizar la creación de unidades administrativas necesarias para agilizar, controlar y evaluar las actividades del organismo auxiliar;
- IX.- Designar y cambiar a propuesta del director general a los funcionarios de mandos medios, aprobar sus sueldos y prestaciones, y las demás establecidas en sus estatutos, así como concederles las licencias que procedan;
- X.- Designar y cambiar a propuesta de su presidente al secretario, entre personas ajenas al organismo auxiliar, el cual podrá ser miembro o no del propio órgano de Gobierno.
- XI.- Aprobar la creación de reservas y la aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria, y en los organismos descentralizados, cuando haya excedentes económicos, proponer la creación de reservas y su aplicación para someterlas al acuerdo de la dependencia coordinadora;
- XII.- Examinar y aprobar en su caso, los informes periódicos que presente el director general con la intervención que a los comisarios corresponda;
- XIII.- Decidir los donativos o pagos extraordinarios, con base en las disposiciones jurídicas aplicables, verificando que se apliquen exactamente, a los fines señalados en las instrucciones dictadas por la dependencia coordinadora del sector al que esté adscrito el organismo auxiliar, y
- XIV.- Establecer las normas y bases para hacer la cancelación de adeudos a favor del organismo auxiliar y a cargo de terceros, en los casos de notoria imposibilidad práctica de su cobro, con la prevención de que cuando proceda la citada cancelación, se someterá a la aprobación de la dependencia coordinadora correspondiente.

ARTICULO 49.- Los directores generales tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Administrar y representar legalmente al organismo auxiliar;
- II.- Elaborar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y los correspondientes presupuestos del organismo auxiliar, para presentarlos a la aprobación del órgano de gobierno; si el director general no diere cumplimiento a esta obligación dentro de los plazos previstos, el órgano de gobierno procederá a la integración y desarrollo de dichos requisitos, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al servidor público;
- III.- Elaborar y presentar los programas de organización a la aprobación del órgano de gobierno;
- IV.- Establecer los mecanismos que permitan el aprovechamiento óptimo de los bienes muebles e inmuebles del organismo auxiliar;
- V.- Aplicar las medidas adecuadas a efecto de que las funciones del organismo auxiliar, se realicen de manera organizada, congruente, eficaz y eficiente;
- VI.- Fijar los controles necesarios para asegurar la calidad de los suministros y programas de recepción, que garanticen la continuidad de las obras, fabricación, distribución o prestación de los servicios;
- VII.- Someter a la aprobación del órgano de Gobierno, los nombramientos, cambios y licencias de los funcionarios de mandos medios, así como sus sueldos y demás prestaciones de acuerdo a las asignaciones globales de presupuesto de gasto corriente aprobado por el mismo órgano;
- VIII.- Recopilar la información y elementos estadísticos que muestren el Estado de las funciones del organismo auxiliar, para estar en posibilidad de mejorar la gestión del propio organismo;
- IX.- Estructurar y operar los sistemas de control adecuados para alcanzar los objetivos y metas programados;
- X.- Rendir en forma mensual al órgano de gobierno el informe del desarrollo de las actividades del organismo auxiliar, e incluir en el mismo, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los correspondientes estados financieros, en el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas programadas y compromisos asumidos por la dirección, con las realizaciones que se lograron;
- XI.- Estructurar y aplicar los mecanismos de evaluación, que hagan sobresalir la eficiencia y eficacia con las cuales desarrolla sus actividades el organismo auxiliar, y presentar al órgano de Gobierno cuando menos dos veces al año, la evaluación de gestión en la forma detallada que haya acordado con el propio órgano de gobierno y escuchando al comisario público;
- XII.- Cumplir con los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- XIII.- Suscribir, cuando así lo requiera el régimen laboral del propio organismo auxiliar, los contratos individuales y colectivos que rijan las relaciones de trabajo en este con sus trabajadores, y
- XIV.- Las demás que le asignen otras leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

CAPITULO VI DEL CONTROL, COORDINACION Y EVALUACION.

ARTICULO 50.- Los Organismos Auxiliares descentralizados tendrán un órgano de vigilancia, el que se integrará por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Este servidor público evaluará la actividad general y por funciones del organismo auxiliar; asimismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y en lo general, solicitará la información y ejecutará los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le ordene la Secretaría de la Contraloría del Estado; en tal virtud deberán proporcionar la información que solicite el comisario público, tanto el órgano de gobierno como el director general, a efecto de que aquél pueda cumplir con las funciones antes mencionadas.

ARTICULO 51.- El control interno y correspondiente responsabilidad en los organismos descentralizados, se sujetará a las bases siguientes:

I.- Los órganos de gobierno dirigirán y controlarán las acciones para alcanzar los objetivos, conducirán las estrategias básicas, atenderán los informes que les sean turnados en materia de control y auditoría, y vigilarán el establecimiento de las medidas correctivas que fueren necesarias;

II.- Los directores generales deberán precisar las directrices para la instrumentación de los sistemas de control que sean necesarios, ejecutarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán informes periódicos al órgano de gobierno, sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas para mejorarlo; y

III.- Los otros servidores públicos del organismo descentralizado responderán cada uno dentro del ámbito de sus respectivas competencias, respecto al funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones que tengan a su cargo.

ARTICULO 52.- Los órganos de control interno formarán parte de la estructura del organismo descentralizado y sus actividades tendrán como finalidad apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; sus funciones se realizarán de acuerdo a las instrucciones que dicte la Secretaría de la Contraloría del Estado, y se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Dependerán del director general, y por ende del órgano de gobierno;

II.- Efectuarán sus actividades conforme a las reglas y bases, que les permitan cumplir sus funciones con autonomía y autosuficiencia; y

III.- Analizarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; realizarán revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectue (sic) de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; presentarán al director general, al órgano de gobierno y a las demás unidades administrativas de decisión, los informes que resulten de las revisiones, auditorías, análisis y evaluaciones que realicen.

ARTICULO 53.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin dejar de aplicar lo previsto en sus estatutos y en la legislación aplicable en materia civil o mercantil, para su vigilancia, control y evaluación, deberán incorporar los órganos de control interno y contarán con el número de comisarios públicos que designe la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que se establecen en los Artículos anteriores de la presente Ley.

Los fideicomisos públicos regulados por esta Ley, se sujetarán, en cuanto les sean compatibles, a los artículos precedentes.

ARTICULO 54.- La dependencia del Ejecutivo Estatal Coordinadora de Sector, por conducto de su titular o representante y a través de su participación en los órganos de Gobierno o Consejos de Administración de los Organismos auxiliares, recomendará las medidas adicionales que considere adecuadas para realizar las acciones que se acuerden en materia de control.

ARTICULO 55.- La Secretaría de la Contraloría del Estado podrá realizar visitas y auditorías a los organismos auxiliares, cualquiera que sea su naturaleza, con la finalidad de supervisar el funcionamiento adecuado del sistema de control, así como para vigilar el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración señalados en el Artículo 51 de esta Ley, y en su caso, para disponer lo necesario a efecto de corregir las deficiencias u omisiones a que se hubiere dado lugar.

ARTICULO 56.- En los casos en que el órgano de gobierno, consejo de administración o el director general no cumplan con las obligaciones legales que tienen conforme a esta Ley, el Ejecutivo del Estado por medio de las dependencias competentes y de la dependencia coordinadora de sector que corresponda, dispondrá lo conducente de acuerdo a lo previsto en las leyes respectivas, con la finalidad de corregir las deficiencias y omisiones a las disposiciones de la presente Ley y demás leyes aplicables; ello sin perjuicio de que se apliquen otras medidas y se finquen las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 57.- En las empresas en que participe el Gobierno del Estado, porque sus estatutos o la Ley confieran al mismo Gobierno, la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, a su director general o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno; el ejercicio de tales facultades se llevará a cabo por medio del comisario que nombre la Secretaría de la Contraloría del Estado.

ARTICULO 58.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del gobierno de la entidad, podrá realizarse en el mercado de valores, por conducto de la Secretaría de Programación y Finanzas, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTICULO 59.-Las comisiones, comités, patronatos y programas, creados por determinación del Ejecutivo del Estado, cualesquiera que sean sus finalidades, quedarán sujetos en lo que les resulte aplicable, a las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", Organo (sic) del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-Se derogarán las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.-El Ejecutivo del Estado dictará los acuerdos que correspondan para que los órganos de gobierno y de vigilancia de los organismos descentralizados, se sujeten a la presente Ley; en este intervalo seguirán funcionando los órganos existentes de conformidad con las Leyes o Decretos que los crearon.

CUARTO.-Por cuanto a los actos y operaciones de los organismos descentralizados, que conforme a esta Ley deben inscribirse en el Registro Público de los Organismos Descentralizados en tanto se expide el reglamento respectivo y se organizan las funciones del mencionado registro, se regirán para su validez y consecuencias por las Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos aplicables en vigor.

QUINTO.- Respecto a los fideicomisos públicos, se dictarán en un plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, las disposiciones respectivas para que en su caso, los comités técnicos se sujeten a la integración y funcionamiento que en la presente Ley se establece respecto a los órganos de gobierno, y la Secretaría de la Contraloría del Estado designará a sus comisarios públicos cuando así proceda.

SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo al entrar en vigor la presente Ley, por medio de las dependencias coordinadoras de sector, promoverá la modificación o reformas de los estatutos o escrituras constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria, a efecto de que se ajusten en lo procedente a lo dispuesto por la presente Ley.

SEPTIMO.- Los directores generales o quienes realicen funciones similares, en los organismos descentralizados existentes al entrar en vigor esta Ley, bajo su responsabilidad procederán a inscribir dichos organismos en el registro público de organismos descentralizados, en un plazo de veinte días a partir de que se constituya formalmente el mencionado registro público.

OCTAVO.- Remítase al Ejecutivo del Estado la presente Ley, para los efectos a que se hace referencia la Fracción XVII del Artículo 70, de la Constitución Política del Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

DIPUTADA PRESIDENTE
Lic. Yolanda Gutiérrez de Vélez
DIPUTADO SECRETARIO
Enrique Rodríguez Sosa
DIPUTADA SECRETARIA
Maria Isabel Quevedo Plascencia
RÚBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTL. DEL ESTADO
Antonio Riva Palacio López
Rúbrica
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Alfredo de la Torre y Martínez
Rúbrica

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE JULIO DE 1992

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS TREINTA Y DOS.

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos constitucionales correspondientes.

Decreto Núm. 825

Publicado en el POEM Núm. 4627

De fecha 16 / Julio / 2008

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan o de cualquier forma contravengan el presente Decreto.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA
DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE
DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.